



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA UNITARIA CIVIL – FAMILIA – DISTRITO DE PEREIRA
DEPARTAMENTO DE RISARALDA

Asunto	: Nulidad saneable
Proceso	: Acción Popular
Accionante	: Javier E. Arias I.
Coadyuvantes	: Sebastián Colorado y otros
Accionado	: Bancolombia SA
Procedencia	: Juzgado 5º Civil del Circuito de Pereira
Radicación	: 66001-31-03-005- 2018-00756-01
Mag. sustanciador	: DUBERNEY GRISALES HERRERA

VEINTE (20) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Hecho el examen preliminar (Art.325, CGP), se advierte la presencia de una causal de nulidad, que amerita proveer oficiosamente.

El inciso 6º del artículo 21, Ley 472, establece: “(...) *Si la demanda no hubiere sido promovida por el Ministerio Público se le comunicará a éste el auto (...), con el fin de que intervenga como parte pública en defensa de los derechos e intereses colectivos (...)*”; y, el 133-8º, CGP, señala que es nulo el proceso cuando: “(...) no se cita en debida forma al Ministerio Público (...) que de acuerdo con la ley debió ser citado (...)” Sublínea fuera del texto original.

La Procuraduría General de la Nación dirige el ente público y está organizada por regionales con competencia en la respectiva circunscripción “territorial” (Art.275, CP); entonces, aquí debe actuar por intermedio de la regional del sitio donde presuntamente se vulneran o amenazan los derechos colectivos. Igual sucede con la Defensoría del Pueblo, pues, es autónoma en sus decisiones (Art.24, Acto Legislativo 02/2015).

Así las cosas, es claro que a ambas autoridades les incumbe el asunto popular; no obstante, la funcionaria de instancia pretirió vincular y notificar la admisión

a la Procuraduría General de la Nación, Regional Risaralda (Cuaderno No.1, pdf.004 y 006). La autoridad tampoco actuó, sin alegar la nulidad (Art.136, CGP).

En consecuencia, se ordena poner en su conocimiento la irregularidad procesal advertida (Arts.133-8º y 136, CGP) para que, **en el término de tres (3) días**, contados a partir del día siguiente a la notificación, pueda alegarla; de lo contrario se entenderá saneada (Art.137, CGP).

Por secretaría notifíquese esta providencia, conforme a los artículos 290-2º, 291 y 292, CGP.

NOTIFÍQUESE,

DUBERNEY GRISALES HERRERA

M A G I S T R A D O

DGH/ODCD/2021

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR ESTADO DEL DÍA 21-10-2021

CÉSAR AUGUSTO GRACIA LONDOÑO
S E C R E T A R I O

Firmado Por:

Duberney Grisales Herrera
Magistrado
Sala 001 Civil Familia
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d8c6e946fe466592f9cf70b46ca9e7e47d3072d27ae7894d85807f47ed74dco
Documento generado en 20/10/2021 07:25:54 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>